

que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por más tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto dispone el Excmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que, según las distancias, se estime necesario para que puedan concurrir, por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Excmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la nación.

Disfruto el honor de comunicarlo á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857. — *Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4858.

Enero 5 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda rectificar los itinerarios de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4.ª—Circular.—Muy persuadido el Excmo. Sr. presidente, de lo importante y necesario que es el conocimiento de la estadística nacional en todos sus ramos, ha dictado varias medidas para su desarrollo, y entre ellas la impresión de itinerarios, de que acompaño á vd. ejemplares, á fin de que previo el examen que mande hacer respecto á los caminos que ellos demarquen dentro del Estado del cargo de vd., de los informes que tome de personas conocedoras de dichos caminos y de su

propia práctica en ellos, haga en el término de seis meses las correcciones que sean convenientes, procurando empeñosamente consignar los verdaderos nombres indígenas de los pueblos, y que sean escritos con toda exactitud en el idioma de su origen, añadiendo por nota, si fuere posible, su etimología. S. E. recomienda á vd., que para la medida de los caminos se haga uso de los odómetros que ha construido Mr. Capsson, y que bajo la calificación que expresa la nomenclatura de la obra, se agreguen todos aquellos caminos vecinales ó de traviesa que no están marcados en ella.

No duda el Excmo. Sr. presidente del celo y eficacia de vd., que llenará cumplidamente el objeto que tiene la presente nota, y en el que se interesa el progreso y adelanto de nuestro país.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857. — *Soto.*

NUMERO 4859.

Enero 5 de 1857.—Ley.—Para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayula reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY GENERAL

PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1. En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminal.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realización con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demás superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comisión de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

2. Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecución del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecución del delito.

3. Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participo en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido después de verificado:

1. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delinquentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando ó ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultación ó fuga.

4. Se tendrá como presunción del delito que define la fracción III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á menos que

justifique haberla adquirido de una manera legal.

5. Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3.º, la excepción de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fracción II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de 14 años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demás ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

6. Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco ó no ser que conste haber obrado en un intervalo de razón.

II. Que es mentecato ó imbecil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comisión del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algún delito.

7. No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

8. La pena que se aplique á los cómplices, será graduada según la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos